



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00073	Ejecutivo Singular	JAIME GUILLERMO RIVERA vs OSCAR JAVIER - MUÑOZ CABRERA	Auto resuelve reposición	08/09/2020
5200141 89002 2017 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A vs ADALBERTO - RUIZ MARQUEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial a través de persona autorizada	08/09/2020
5200141 89002 2018 00268	Ejecutivo Singular	ROSELLANTAS REINA ROSERO vs ALVARO EFRAIN VALLEJO CORAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2020
5200141 89002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto resuelve reposición	08/09/2020
5200141 89002 2020 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto ordena notificar en estados auto que decreta medidas cautelares	08/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 8 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el cual el apoderado de la parte ejecutante, ha presentado memorial autorizando a la Abogada MARÍA YASMÍN CAICEDO RIVERA, para que retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, ocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2017-00359-00
Ejecutante:	Banco Coomeva S.A.
Ejecutado:	Adalberto León Ruíz Márquez.

AUTORIZA RETIRO Y COBRO DE DEPÓSITOS JUDICIALES.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta al Despacho que autoriza a la Abogada MARÍA YASMÍN CAICEDO RIVERA, para el retiro y cobro de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, se verifica que la parte demandante en pretérita ocasión ha autorizado al abogado JUAN DE LA CRUZ GALVIS DURAN facultándolo para retiro y cobro de depósitos judiciales, profesional que a la vez autoriza a la Abogada MARÍA YASMÍN CAICEDO RIVERA para dicho menester.

En consecuencia y siendo procedente lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la Abogada MARÍA YASMÍN CAICEDO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.335.416 y T.P. No. 332.492 del C.S.J., para que por cuenta y responsabilidad del Abogado JUAN DE LA CRUZ GALVIS DURAN, retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago dentro del proceso 5200141890022017-00359-00, que tiene como demandante BANCO COOMEVA S.A. y demandado ADALBERTO LEÓN RUÍZ MÁRQUEZ.

Por Secretaría y a través del portal transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se procederá a dar cumplimiento con la entrega de los depósitos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 8 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la apoderada judicial de LEONARDO MANUEL LLOYD parte demandada, frente a la providencia de 3 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2016-00073-00
Ejecutante:	Jaime Guillermo Rivera
Ejecutado:	Leonardo Manuel Lloyd y otro

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado LEONARDO MANUEL LLOYD, contra el auto calendarado 3 de agosto de 2020, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO

Mediante proveído de 3 de agosto de 2020, se explicó que el señor LEONARDO MANUEL LLOYD en pretérita ocasión solicitó ordenar al banco BBVA la entrega de los saldos retenidos en su cuenta de nómina. La citada entidad bancaria informó que el peticionario es titular de la cuenta de ahorros N° ****142806 la cual no presenta portafolio de nómina.

Además se precisó que los descuentos que se le han venido realizando al demandado corresponden a las cautelares decretadas con autos de fecha 20 de septiembre de 2016 respecto del salario en su calidad de Auxiliar Administrativo de la Alcaldía de Pasto y 12 de enero de 2017 respecto de la cuenta de ahorros que refiere el Banco BBVA, sin que en ninguno de los dos casos, se haya excedido el límite de inembargabilidad.

Finalmente se señaló que si los demandados consideran que se ha pagado la obligación en su totalidad, es menester allegar la liquidación de crédito, en la que se indicarán cuáles han sido los depósitos judiciales pagados al demandante. Es frente a las decisiones anteriores, que la apoderada del demandado formula reposición.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito de 10 de agosto de 2020, la apoderada del señor LEONARDO MANUEL LLOYD, interpone recurso de reposición en contra del auto de 3 de agosto hogaño, alegando que en la decisión motivo de inconformidad, no se tuvo en cuenta una certificación de la Alcaldía de Pasto enviada al Despacho el 31 de julio de 2020, donde consta que, los salarios, prestaciones sociales y bonificaciones salariales del demandado, por su vinculación a la planta de personal de al Alcaldía de Pasto, se consignaban en la cuenta de ahorros del Banco BBVA, No 568142806.

Que si bien no se contrató un portafolio de nómina con el Banco, en esa cuenta de ahorro se le depositaban sus salarios, y el embargo de la totalidad del monto de su salario que es el salario mínimo, descontado los respectivos embargos, da lugar a una afectación en el mínimo vital, más aun al encontrarse desempleado y en esta época que se padece por Pandemia y crisis por emergencia Sanitaria Ecológica y Económica, por el virus SAR- COVID-2., se requiere con urgencia, el descongelamiento de su cuenta.

Señala que existe una certificación de la Subsecretaría de Talento Humano de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se hace constar la asignación salarial y descuentos por embargos realizados por esta subsecretaría al demandado dentro del proceso de la referencia. Que de dejar en firme el auto mediante el cual se niega la devolución de esos dineros se incurriría en doble embargo de salario y afectación del mínimo vital móvil.

3. CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

Durante el término de traslado del recurso, el abogado del demandante, indica que no se debe reponer la decisión recurrida, porque los argumentos expuestos en el oficio de fecha 31 de julio de 2020, corresponde a los mismos que se consignaron en recurso de reposición de fecha 10 de agosto de 2020 y que el Despacho ya tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Por otro lado, solicita se dé aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, porque no se hizo traslado oportunamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares de fecha 31 de julio de 2020 como tampoco el recurso de reposición de fecha 10 de agosto de 2020, pese a que en el expediente se encuentra el correo electrónico donde puede ser notificado el demandante.

4. POSICIÓN DEL JUZGADO.

La inconformidad de la recurrente, radica en la no entrega de unos dineros que al parecer fueron indebidamente retenidos por el Banco BBVA por cuenta de este proceso y que corresponden al salario y prestaciones sociales de LEONARDO MANUEL LLOYD.

Se duele además de la existencia de un doble embargo de salario, el efectuado por la Alcaldía Municipal de Pasto y el realizado por el Banco BBVA, que dice afecta el mínimo vital del demandado.

Por último solicita no se dé aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de medidas cautelares respecto de las cuales están dentro de la excepción indicada en citado artículo.

Al revisar los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Juzgado por cuenta del proceso No. 2016 - 00073 - 00, se verificó que BBVA no ha debitado dineros de la cuenta de ahorros del señor LEONARDO MANUEL LLOYD.

Ahora bien, en relación a los depósitos realizados por la Alcaldía Municipal de Pasto con motivo de las retenciones de los salarios del señor LEONARDO MANUEL LLOYD como empleado del Municipio, los mismos se efectuaron hasta el día 2 de diciembre de 2019, en la proporción ordenada por el Juzgado, esto es, la suma de \$83.386,00.

En este orden de ideas, a la fecha, no se evidencia una doble retención de dineros, como lo sugiere la recurrente, existen sí dos medidas cautelares, perfectamente diferenciadas, una de ellas que recae sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros que el demandado tiene en el Banco BBVA, respecto de los cuales la citada entidad bancaria, se reitera, no ha efectuado descuento alguno que dé lugar a la constitución de un título judicial como materialización de la cautelar, y otra medida que recae sobre los ingresos del demandado como empleado del Municipio, dineros que dejaron de consignarse en razón a la terminación de su vinculación laboral, tal como se desprende de las certificaciones aportadas por la recurrente.

Por último sobre dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la réplica que incluso se permitió elaborar la recurrente dentro del mismo término de traslado del recurso, el Despacho simplemente recuerda a los señores litigantes, que este no es el escenario para este tipo de debates, pues la providencia recurrida no hizo pronunciamientos sobre este tema y este tipo de solicitudes no se resuelven en escenarios como que el ahora nos ocupa. En consecuencia y al considerar impertinentes las solicitudes de los abogados de las partes, no se harán pronunciamientos al respecto.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la decisión toda vez que las medidas cautelares se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 3 de agosto de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 07 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que los demandados **ÁLVARO EFRAÍN VALLEJO CORAL Y LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS**, se encuentran notificados del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 26 de agosto de 2020 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por la abogada **MARIA ISABEL URBINA URBINA**, en calidad de Curadora.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00268-00
Demandante:	Manuel Alejandro de los Ríos Romo
Demandado:	Álvaro Efraín Vallejo Coral y Luis Javier Castro Charris

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ÁLVARO EFRAÍN VALLEJO CORAL Y LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS**, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MANUEL ALEJANDRO DE LOS RÍOS ROMO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ÁLVARO EFRAÍN VALLEJO CORAL Y LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados ÁLVARO EFRAÍN VALLEJO CORAL Y LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 8 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, frente a la providencia de 24 de agosto de 2020, que ordenó la apertura del incidente de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de levantamiento de M.C.
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Incidentante:	Ronald Alejandro Acero Salamanca
Incidentado:	Rocio Maribel Tobar López

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendarado 24 de agosto de 2020, que ordenó correr traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO

El día 24 de agosto de 2020, el Juzgado resolvió aperturar incidente de levantamiento de las cautelares de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título del automotor de placas DLV185, cuyas demás características obran en el expediente, impetrado a través de apoderado judicial por RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA.

Se ordenó además otorgar traslado del escrito de incidente, a los interesados por el término de tres (03) días, para que puedan pronunciarse al respecto, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. Es frente a las decisiones anteriores, que el apoderado demandante formula reposición.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito de 27 de agosto de 2020, el demandante formula reposición y comienza por advertir que la práctica de las cautelares en este asunto se efectuó el 20 de noviembre de 2019, por comisión impartida a la Inspección Primera de

Tránsito Municipal de Pasto, diligencia a la que dice no asistió el incidentalista ni su mandatario, para hacer oposición.

Que el día 26 de noviembre de 2019, el apoderado del incidentalista solicitó al Despacho el levantamiento de las cautelares, petición que dice no cumplir con los supuestos fácticos, ni jurídicos y que por su extemporaneidad debía rechazarse, porque si el comisorio se ordenó agregar al expediente el 29 de enero de 2020, los veinte (20) días siguientes para formular el incidente, fenecían el 26 de febrero de 2020, además que en el escrito de incidente el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, simplemente manifiesta que es el propietario del automotor.

3. POSICIÓN DEL JUZGADO

El debate que ofrece el recurrente, se concreta en establecer si el incidente de levantamiento de las cautelares que soporta el vehículo de placas DLV185, de características ya indicadas en autos, resulta extemporáneo y si el mismo cumple los requerimientos para su trámite.

Para dar respuesta a estos interrogantes, es ilustrativo el numeral 8 del Art. 597 del C.G.P., el cual dispone: *“...Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

En el caso que nos ocupa, el día 26 de noviembre de 2019, el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el automotor de placas DLV 185.¹

El día 27 de noviembre de 2019, el Juzgado recepciona el diligenciamiento de la comisión No. 0172 - 2019 impartida por el Juzgado para la práctica de las cautelares ordenadas respecto del vehículo de placas DLV - 185², cuyo cumplimiento por reparto le correspondió a la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Pasto.

Mediante auto de 29 de enero de 2020, el Juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 0172 - 2019, allegado por dicha Inspección y se dispone que el incidente de levantamiento de medidas cautelares, se le dará trámite en la oportunidad pertinente, esto es, una vez se surtan aquellos veinte (20) días indicados en el numeral 8 del Art. 597 del C.G.P., para así garantizar la oportunidad a los eventuales interesados en el levantamiento de las cautelares, toda vez que este es el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo, intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización.

¹ Cuaderno de incidente.

² Flios. 23 a 38 ibidem.

Así las cosas y tal como puede observarse, el escrito de incidente fue presentado el día 26 de noviembre de 2019, es decir, con antelación a la providencia que ordenó agregar la comisión, que es de fecha 29 de enero de 2020. Ahora bien, en estricta lectura del numeral 8 del Art. 597 del C.G.P., que se permitió realizar el recurrente, podría inferirse que el escrito de incidente no se presentó dentro de aquellos veinte (20) días.

Pero ocurre que más allá del debate que académicamente vendría al caso, el canon legal en comento no predica la extemporaneidad del escrito de incidente cuando este se presente con anterioridad a esos veinte (20) días, ni dispone que el mismo debe ser rechazado por esta condición, pues de lo que se trata es que su presentación no supere dicho término legal. Una interpretación contraria, bien podría llevar a un exceso ritual manifiesto, comportamiento reiteradamente rechazado por el máximo tribunal de lo constitucional³.

En consecuencia y atendiendo el espíritu que encierra el precepto en cita, así como la realidad judicial del entorno en que se desarrolla esta litis, el Despacho dejó latente el escrito incidental para que en la oportunidad procesal pertinente, guiarlo por la senda indicada en el estatuto adjetivo, de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa del incidentalista, garantizándole de este modo el acceso a la administración de justicia, de ahí que *ab initio* el incidente no se ordenó desestimar.

De este modo, el escenario de la extemporaneidad estaría reservado para aquellos eventos en los cuales el incidente se hubiere presentado una vez finiquitados los veinte días, en cuyo caso se dejaría en evidencia el desinterés, poca necesidad o urgencia en su formulación, eventos que tienen como penalidad su rechazo.

En cuanto a los requisitos del escrito de incidente, el Juzgado encuentra que el mismo ha sido formulado por un tercero, es decir, por una persona que es ajena a la *litis* principal como lo es el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, quien busca demostrar respecto del rodante que soporta las cautelares, que tiene un mejor derecho que no puede verse afectado y que de prosperar puede conducir al levantamiento de las cautelares, aristas que serán objeto de debate probatorio en la apertura del incidente, el cual desde luego estará orientado a probar la posesión que le asiste al interesado.

Como corolario de lo expuesto, no el Despacho se abstendrá de reponer la decisión recurrida, y la confirmará en su integridad.

³ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Sentencia 355 de 2017.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato propuesto por el señor RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Copia de esta providencia, REMÍTASE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, para conocimiento del señor Juez, dentro del trámite tutelar bajo el radicado No 2020-00110.

TERCERO: En firme esta decisión, y atendiendo la disponibilidad de agenda del Juzgado, se fijará fecha y hora para la realización de la correspondiente audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 8 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del Presente asunto, informando que por un error involuntario de la secretaría, se omitió notificar en estados el auto proferido el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se decreta una medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00235-00
Demandante:	Banco de occidente S.A
Demandada:	Sereida Potosí Delgado

ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., dice: *“ Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el asunto de marras, se ha omitido la notificación en estados del auto calendarado 4 de septiembre de 2020; motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades, se procederá a notificar en estados la citada providencia, el día 9 de septiembre de 2020, para el conocimiento de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE la providencia calendarada 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, el día 9 de septiembre de 2020, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

